

do no concurran las circunstancias señaladas en el párrafo anterior.

2. Respecto a los cheques de viaje:

La entidad tomadora, a asumir la responsabilidad, cuando existan señales evidentes de falsificación del documento o de manipulación de sus datos o cuando se trate de cheques robados o extraviados con evidencia de que no se han cumplido las instrucciones exigidas para su pago.

La entidad emisora pagadora, a atender el pago por compensación solicitado por la entidad tomadora, cuando no concurran las circunstancias señaladas en el párrafo anterior.

Norma duodécima. *Instrucciones operativas.*

Las instrucciones operativas exigibles para un adecuado cumplimiento de las normas fijadas por esta Circular, así como sus sucesivas actualizaciones, las recibirán las entidades adheridas al Subsistema a través de la Unidad Administrativa del Banco de España responsable del SNCE.

Las instrucciones complementan estas normas en los aspectos técnicos, operativos y de normalización necesarios y exigibles para un adecuado funcionamiento del Subsistema.

Norma decimotercera. *Liquidación del Subsistema.*

La liquidación del Subsistema se efectuará de conformidad con las normas establecidas en la Circular del Banco de España 13/1992 y en sus instrucciones técnicas y operativas complementarias.

Los totales operacionales, según se definen en las instrucciones operativas de esta Norma SNCE-006, deberán comunicarse, por las entidades que participen como asociadas en este Subsistema, de conformidad con las normas antes citadas y con las relativas a formatos de comunicación y horarios que oportunamente serán publicadas por la Unidad Administrativa del Banco de España responsable del SNCE, mediante Instrucción del SNCE.

Entrada en vigor.

La presente Circular entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de octubre de 1998.—El Gobernador, Luis Ángel Rojo Duque.

**26673** *CIRCULAR 9/1998, de 30 de octubre, a entidades miembros del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, Reglamento del Sistema Nacional y Sistema Nacional de Intercambios, sobre modificación de la normativa del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, para su adaptación a la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria de la Unión Europea.*

**ENTIDADES MIEMBROS DEL SISTEMA NACIONAL DE COMPENSACIÓN ELECTRÓNICA**

**REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL Y SISTEMA NACIONAL DE INTERCAMBIOS**

**Modificación de la normativa del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, para su adaptación a la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria de la Unión Europea**

La adaptación del Sistema Nacional de Compensación Electrónica a la tercera fase de la Unión Económica

y Monetaria de la Unión Europea necesariamente incluye la de la normativa que lo regula, fundamentalmente a fin de precisar en ella que, a partir del día 1 de enero de 1999, la moneda del Sistema monetario de España es el euro.

Por tal motivo, y en el uso de las facultades que en la materia tiene conferidas, el Banco de España ha dispuesto la publicación de la presente Circular, que introduce la precisión indicada en la Circular 8/1988, de 14 de junio, de publicación del Reglamento del Sistema Nacional, y modifica igualmente las circulares 11/1990, de 6 de noviembre, de publicación de la Norma SNCE-004, Subsistema general de cheques y de pagarés de cuenta corriente, y 1/1998, de 27 de enero, de publicación de la Norma SNCE-007, Subsistema general de efectos de comercio. La Circular incluye, asimismo, una norma transitoria única, que dispone que al principio de la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria, durante un período determinado y en las condiciones que se precisan, podrán también tramitarse en el Sistema Nacional operaciones interbancarias —según definición del Reglamento— cuyo importe esté expresado en pesetas.

Norma primera.

En la norma segunda de la Circular del Banco de España 8/1988, de 14 de junio, se incluye un nuevo segundo párrafo, con el siguiente texto:

«El importe de toda operación interbancaria objeto de tratamiento en el Sistema Nacional deberá estar expresado en euros.»

Norma segunda.

En la norma tercera de la Circular del Banco de España 11/1990, de 6 de noviembre, en el apartado de exclusiones de tratamiento en el Subsistema, se suprime el siguiente inciso:

«Los que no estén librados en pesetas.»

Norma tercera.

En la norma cuarta de la Circular del Banco de España 11/1990, de 6 de noviembre, se sustituye el término «pesetas» por el término «euros» en el párrafo único del punto 2 y en el párrafo primero del 3, con lo que la nueva redacción de ambos párrafos es la siguiente:

«2. Límite de truncamiento.

Se denomina así a una cantidad expresada en euros, cuyo valor se establece por acuerdo entre las entidades participantes en el Subsistema, comunicándose mediante Instrucción del SNCE.

3. Límite en cuanto a la entrega de facsímil.

Se denomina así a una cantidad expresada en euros, por encima del límite de truncamiento, cuyo valor se establece por acuerdo entre las entidades participantes en el Subsistema, comunicándose mediante Instrucción del SNCE.»

Norma cuarta.

En la norma tercera de la Circular del Banco de España 1/1998, de 27 de enero, en el apartado de exclusiones de tratamiento en el Subsistema, se suprimen los siguientes incisos:

«Los de importe superior a 500.000 pesetas, cuando se trate de documentos a abonar y/o domiciliados en cuentas de no residentes.

Los que no estén librados o emitidos en pesetas.»

Norma transitoria única.

Durante el período de la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria de la Unión Europea, comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del 2001, el importe de las operaciones interbancarias objeto de tratamiento en el Sistema Nacional que correspondan a documentos, medios de pago o de transmisión de fondos emitidos en pesetas se expresará en pesetas.

Con carácter excepcional, y a los solos efectos operativos de la introducción e intercambio de datos en el Sistema Nacional, durante el período improrrogable, comprendido entre el 1 de enero del 2002 y el 31 de marzo del 2002, ambos inclusive, el importe de las operaciones interbancarias objeto de tratamiento en aquél que correspondan a documentos, medios de pago o transmisión de fondos emitidos en la unidad peseta antes del 1 de enero del 2002 podrá comunicarse bajo dicha expresión, sin perjuicio de su equivalencia legal en euros. A partir del 1 de abril del 2002, el importe de tales operaciones deberá expresarse por el equivalente en euros del importe original en la unidad peseta.

Teniendo ello en cuenta, el límite de truncamiento y el límite en cuanto a la entrega de facsímil, a los que se refieren los apartados 2 y 3 de la norma cuarta de la Circular 11/1990, de 6 de noviembre, se establecerán mediante el mismo procedimiento previsto en dichos apartados, también en pesetas, siendo de aplicación a las operaciones que, de entre las identificadas en los dos párrafos anteriores, se tramiten en el Subsistema general de cheques y de pagarés de cuenta corriente.

Entrada en vigor.

La presente Circular entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Madrid, 30 de octubre de 1998.—El Gobernador, Luis Ángel Rojo Duque.

## COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

**26674** *CIRCULAR 5/1998, de 4 de noviembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre representantes de Sociedades y Agencias de Valores y Sociedades Gestoras de Carteras.*

El Real Decreto 276/1989, de 22 de marzo, sobre Sociedades y Agencias de Valores, en su artículo 9, apartado 2, establece que las personas naturales y jurídicas ajenas a las Sociedades y Agencias de Valores podrán actuar en representación de éstas en el ámbito comprendido en su declaración de actividades sin que se entienda violado el principio de exclusividad, cuando sus actuaciones sean por cuenta y en nombre de una única Sociedad o Agencia de Valores.

Asimismo, el apartado 3 del mencionado artículo recoge la obligación de comunicación de estas relacio-

nes y su publicidad, estableciendo que la Comisión Nacional del Mercado de Valores fijará la forma de efectuar tales comunicaciones y la publicidad que habrá de darse a las mismas.

En desarrollo de la norma citada en el párrafo anterior, la Circular 7/1989, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre representaciones de Sociedades y Agencias de Valores estableció la forma de comunicar las relaciones de representación de las Sociedades y Agencias de Valores y de las entidades del artículo 76 de la Ley del Mercado de Valores que otorguen representaciones para actuar en el Mercado de Valores, así como la publicidad de tales relaciones de representación.

La presente Circular regula un nuevo procedimiento para comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores las mencionadas relaciones de representación y establece por un lado, un modelo y unos plazos de comunicación que simplifican sustancialmente el procedimiento actual y, por otro, suprime la obligación para las entidades del artículo 76 de la Ley del Mercado de Valores (exceptuando a las Sociedades Gestoras de Carteras), de comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores las actividades de sus agentes en el ámbito del Mercado de Valores siempre que estas actividades se encuentren incluidas en el programa de actividades que la entidad tenga declarada al Banco de España.

Por otra parte, el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios, incluye en su ámbito de aplicación a las Sociedades y Agencias de Valores, a las entidades habilitadas por la Ley del Mercado de Valores para realizar las actividades mencionadas en su artículo 71 y a las personas o entidades que realicen, en cualquiera de sus formas, actividades relacionadas con el Mercado de Valores y les impone la obligación de cumplir el código general de conducta recogido en su anexo y de elaborar Reglamentos Internos de Conducta aplicables a administradores, empleados y representantes.

En lo que respecta a la transparencia en las relaciones con la clientela y al control de la operativa de representantes, la Orden de 25 de octubre de 1995, sobre normas de actuación en el Mercado de Valores y registros obligatorios, regula, entre otros aspectos, un conjunto de reglas sobre información a la clientela del resultado de sus operaciones y la Circular 1/1998, de 10 de junio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en desarrollo de la Orden de 29 de diciembre de 1992, sobre recursos propios y supervisión en base consolidada, establece el contenido mínimo de los sistemas internos de control, seguimiento y evaluación continuada de riesgos.

De acuerdo con ello, si bien se trata de normas de obligado cumplimiento contenidas en las disposiciones mencionadas, con la intención de clarificar el contenido mínimo impuesto por aquéllas a las relaciones de representación, se detallan en la presente Circular las cláusulas que obligatoriamente deberán constar en los documentos contractuales en que se formalicen estas relaciones, como son las siguientes:

El principio de exclusividad y declaración obligatoria de actividades a desarrollar por el representante, establecidos en el artículo 9 del Real Decreto 276/1989, de 22 de marzo, sobre Sociedades y Agencias de Valores.

Aspectos fundamentales que se desarrollan en el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios, que imponen la sujeción de los representantes a las normas generales de conducta y al Reglamento